

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50	ptas.
Por un número suelto	0'25	"
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10	"
Idem para los que no lo son	0'25	"

Núm. 2266.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

sejo de Ministros el Ministro de Ma-

Carril mañana, entre siete y nueve de la misma.

María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

La despedida de la ciudad de la Coruña ha sido digna de esta culta poblacion y de sus honrados y leales habitantes.»

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

del Consejo de Ministros.
CORUÑA 15, 9'30 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Con-

«SS. MM. salen en este momento, una de la tarde, con la Escuadra, que llegará á E-

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña

(De la Gaceta del 16.)

Núm. 252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º.—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 5 semanas, (del 27 de Junio al 31 Julio últimos), que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NACIMIENTOS.

DEFUNCIONES.

Núm. de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.			Total general de nacimientos.	DEFUNCIONES.															Total general de defunciones.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.										
	NÚMERO		Total.		EDAD DE LOS FALLECIDOS						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA.									
	Legítimos	Naturales			De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.			Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.
27.ª Del 27 junio al 3 julio.	61	63	124	124	33	15	5	4	17	7	37	2	1	4	2	6	4	1	10	3	14	5	5	61	118	42	36				
28.ª 4 julio. al 10 id.	69	62	131	136	46	30	6	5	12	11	27	3	4	1	2	8	2	2	5	4	15	3	8	1	76	3	137	50	51		
29.ª 11 id. al 17 id.	64	66	130	134	29	21	5	12	15	14	29	4	3	3	1	4	6	4	7	19	5	2	64	3	125	48	39				
30.ª 18 id. al 24 id.	72	73	145	148	33	18	3	8	14	10	26	3	1	4	6	3	1	6	7	13	10	5	1	50	1	112	60	24			
31.ª 25 id. al 31 id.	82	63	145	145	46	27	4	6	7	13	26	2	2	1	2	3	6	2	3	5	16	5	7	2	72	1	129	55	36		
	348	327	675	687	187	111	23	35	65	55	145	11	3	11	1	4	16	3	30	9	12	28	26	77	28	27	4323	8	621	255	189

Palma 17 Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleraes.

Negociado de Contribuciones.—Circular.—Las Direcciones Generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado y la Intervencion General de la Administracion del Estado, en Circular, fecha 9 del que rige, se han dirigido á esta Administracion Economica comunicandole la R. O. de 28 de Enero último, que inserta en la misma Circular y es como sigue:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:— Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclama las operaciones recomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades:

«Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último indican los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto:

«Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado:

«Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondia satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.^a y 6.^a de la misma:

«Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar de-

finitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuotas:

«Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion:

«Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peche con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos eleos, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

«1.^o Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

«2.^o Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de Inmuebles la subdivision de ésta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles á los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

«3.^o Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles á los contribuyentes y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes á bienes nacionales.

«4.^o Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el período de recaudacion del cuarto trimestre.

«5.^o Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de Inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

«6.^o Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudacion de contribuciones.

«7.^o Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba consi-

derarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.^o Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudacion por el de cuotas correspondientes á los bienes nacionales del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

«9.^o Que á contar desde 1.^o de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscriptos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

«Y 10.^o Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

«De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones.

1.^a Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.^a Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudacion y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de cuotas exigibles á los contribuyentes y de cargo en los de cuotas correspondientes á bienes nacionales á que se refieren las prevenciones 2.^a y 3.^a de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.^a En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.^o trimestre.

4.^a Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones y los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directa-

mente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.^a El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deducion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.^a No obstante la deducion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.^a Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.^a parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.^a En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de esta Circular.

9.^a A medida que se vayan enagando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipe, prorrateará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extender los recibos trimestrales, que correspondan con referencia al primitivo pasando aquellos á la Delegacion del Banco con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el número 6.^o de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalizacion, se verifique por la cantidad líquida.

10.^a Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:—1.^o—Mandamiento de pago por salida de los recibos con

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL, de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1		1	1				1								1
2	1		1				1								1
3	2	2	4				4								4
4	1	2	3				3								3
5	1		1				1				1	1	1	1	2
6	1		1				1								1
7	1	1	2				2								2
8		1	1				1								1
9	1		1				1								1
10	2	1	3				3								3
	10	8	18				18				1	1	1	1	19

Palma 11 de Agosto 1881.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1									
2	3			3	1			1	4
3					2			2	2
4					2			2	2
5	1	1		2		1		1	3
6	1	1		2		1		1	3
7					2			2	3
8					2		1	2	2
9		1	1	2		1		1	3
10		1		1			1	1	2
	5	4	1	10	9	3	2	14	24

Palma 11 de Agosto 1881.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

1878, toda vez que son distintas las funciones á que deben dedicarse.

Palma 16 de Agosto de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 256.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal con sus recargos, correspondientes á este pueblo en el actual año económico, estará de manifiesto en estas casas consistoriales por espacio de ocho dias á contar desde el de mañana á efectos de reclamacion de agravio, pasados los cuales ninguna será oída. Buñola 15 Agosto 1881.—José Sastre P. A. del A.—Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 257.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Terminado el reparto municipal que comprende á los vecinos y hacendados forasteros con destino á cubrir el deficit del presupuesto correspondiente á esta villa y año 1881-82, estará espuesto al público en la Secretaría de este

Núm. 258.

Terminado el reparto del impuesto sobre consumos, cereales y sal, correspondiente á esta poblacion y año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efecto de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Establiment 13 Agosto de 1881.—El Alcalde, Luis Armajach P. A. del A. y J. M. Jaime Cererols, Secretario.

Número 259.

D. Pablo Payeras y Pascual, Juez municipal de la villa de Búger, Partido judicial de Inca.

En los autos de expediente juicio verbal entre partes Antonio Siquier y Mascaró demandante, vecino de Búger,

aplicacion á la cuenta de los mismos habiérta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.—2.º—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.º—Data á presupuestos en el capítulo y artículo de gastos de administracion de bienes del Estado.

11.º Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposicion á los funcionarios que dierran lugar á ello.

12.º Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10.ª de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de cuotas exigibles de contribuyentes.

13.º Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones, de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonios de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deben ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.º Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, ántes de tomar posesion de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y el V.º B.º del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que lo que queda dispuesto en las preinsertas disposiciones, tenga la debida publicidad; previniendo además á los Sres Alcaldes, en cuyos distritos municipales radiquen fincas que sean del Estado, remitan á esta Administracion Económica las relaciones certificadas de que trata la prevencion 13, dictada por los expresados centros, cuidando de que comprendan todos los extremos que aquella determina, y que sean extensivas á todos los años que la misma detalla.

Palma 17 de Agosto de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 254.

Seccion Administrativa.—Negociado Contribuciones.—Circular.—Posesionados de sus cargos los nuevos Consejales elegidos, desde 1.º de Julio último, ha llegado el caso de que sea cumplido el art.º 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, respecto á la renovacion por mitad, de las Juntas periciales, cuya renovacion habia sido aplazada en virtud de orden de la Superioridad.

En su consecuencia esta Administracion Económica se apresura á recordar dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, previniéndoles, que al recibo de esta Circular, procedan desde luego, con sugencion á las prescripciones de dicho Real Decreto á la renovacion de las Juntas periciales de sus respectivos Distritos, remitiendo las propuestas en terna, de los vocales y Suplentes, cuyo nombramiento es de mi competencia.

Y espero que luego despues de constituidas las nuevas Juntas de que se trata, dichas autoridades locales me daran cuenta remitiendome copia del acta de la sesion, para los efectos oportunos.

Con el objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir, creo conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, para que no confundan las Juntas periciales, cuya renovacion se dispone por la presente circular, con las Juntas municipales de amillaramiento á que se refieren los artículos 2.º y 4.º de Reglamento de amillaramiento aprobado por R. O. de 10 de Diciembre de

y oficio carpintero, y de otra Guillermo Mascaró y Mascaró, vecino y domiciliado en Campanet demandado rebelde.—Fallo, que debo condenar y condeno á Guillermo Mascaró y Mascaró, vecino de Campanet demandado, que dentro tercero dia de la notificación de la presente sentencia, pague al demandante Antonio Siquier y Mascaró de Búger, la cantidad de cuarenta y seis pesetas objeto del juicio, y todas las costas. Y por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo en el lugar de mi audiencia. Búger dia primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Pablo Payeras.

Núm. 260.

D. José Merlé Montaner, abogado, Juez municipal de esta villa de Luana del Cid, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José Maza Rebollo, viudo, de cincuenta y tres años de edad, de estatura regular, pelo cano, ojos azules, nariz gruesa, cara ancha con bigote, color sano, natural de Morras verdes, vecino de Palma de Mallorca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falso testimonio dado en causa seguida contra Don Cristobal Ascart sobre coacciones electorales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo vengo y encargo á todas autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado cuya prision provicional se halla acordada conduciendole á este Juzgado caso de ser habido, pues en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Lucena á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—José Merlé. Por su mandado J. José Igual.

Núm. 261.

INSTITUTO GEOGRÁFICO

X ESTADÍSTICO.

Trabajos Estadísticos. Provincia de Baleares.

CIRCULAR

A los Sres. Jueces municipales de esta Provincia.

Como ampliacion á la Circular publicada en el Boletín Oficial n.º 2261, fecha 9 del corriente ordenando se proceda á la extension de los extractos de nacimiento, matrimonios y defunciones procedentes del Registro Civil, para formar la Estadística del movimiento de la Poblacion de 1878, y para evitar las dudas y consultas que pudieran originarse al llevar á cabo este servicio, los Sres. Jueces municipales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes para que un mismo y fijo criterio presida á la ejecucion de dichos trabajos.

Nacidos-Muertos.—Cuando haya de extenderse una papeleta correspondiente á nacidos muertos, se hará constar en la misma en vista de lo que arroja el respectivo asiento del libro del re-

Núm. 262.

Factoría de Utensilios de Mahon. Mes de Agosto de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DE VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad pesetas.	IMPORTE pesetas.
9	Don Miguel Estela.	Mahon.	Acete 2.ª clase.	100 litros.	1'08	108'00
9	Sr. Adm'dor. de Subsistencias.	id.	Ceniza.	100 kilógrs.	0'05	5'00
9	D. Miguel Estela.	id.	Jabon de 2.ª	100 id.	0'90	90'00
9	D. Miguel Gomila.	id.	Leña (cap ram.)	150 id.	0'035	5'95

Mahon 10 Agosto de 1881.—El Administrador, Juan Van-Wahé.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Moncada.

Núm. 263.

Factoría de Subsistencias de Mahon. Mes de Agosto de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	ARTÍCULO	CANTIDAD qqs.	PRECIO de unidad pesetas.	IMPORTE pesetas.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	harina de 1.ª clase.	15'00	48'00	720'00
8	El mismo.	Idem	Idem de 2.ª id.	30'00	43'00	1.290'00
8	El mismo.	Idem	Idem de 3.ª id.	15'00	38'00	570'00
8	D. Bartolomé Gonzalez	Idem.	Leña en rama.	75'00	1'75	131'25
8	Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	6'00	6'00	36'00
8	D. Miguel Estela	Mahon.	Cebada del país	44'00	7'13	313'72

Mahon 10 de Agosto de 1881.—El Administrador, Juan Van-Wahé.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Moncada.

gistro Civil y segun los casos:—1.º Los que hayan nacido sin vida por haberla perdido en el seno materno.—2.º Los que murieron durante el parto.—3.º Los que fallecieron poco despues de ser dados á luz y 4.º—Los que fueron presentados muertos al registro Civil sin haber sido antes inscriptos como nacidos, entendiendose que en todos casos se ha de tratar del fruto de un embarazo de más de seis meses, excluyéndose y por consiguiente no haciéndose mencion de los abortos ocurridos antes de cumplido dicho término, por tratarse de un ser que nació antes de ser viable.

Transcripciones anteriores. Cuando ocurran estas, se hará constar en la respectiva papeleta las fechas á que correspondan.

Instruccion de los cónyuges. Si de los datos del Registro Civil no es posible deducir el estado de Instruccion de los que contraigan matrimonio, debe ponerse una raya horizontal á continuacion de donde dice «Firmó el acta.» en señal de ser desconocido este dato.

Palma 16 de Agosto de 1881.—El Jefe interino de trabajos Estadísticos, Ricardo Fuster.

Núm. 264.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de Maestras de las Baleares.

El dia 16 de Setiembre próximo quedará abierta en la Secretaria de esta Escuela la matricula del curso académico de 1881-82, la cual se cerrará el 30 del propio mes.

Para ingresar en el establecimiento, deben las aspirantes: 1.º solicitarlo de la Directora mediante instancia acompañada de la cédula personal, de certificacion de facultativo para acreditar que no padecen enfermedad alguna contagiosa y de autorizacion firmada por su padre ó persona de quien dependan, facultándolas para hacer los estudios. 2.º ser aprobadas en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y 3.º abonar diez pesetas por derechos del

primer plazo de matrícula. La Secretaria facilitará gratis las papeletas de matrícula, que llenarán las interesadas, firmándolas juntamente con su padre ó guardador; y si estos no residen en Palma, las firmará en su lugar, en concepto de fiador de la alumna, un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Las alumnas de cursos anteriores, para formalizar su matrícula, basta que presenten la papeleta dicha y que obtienen los derechos expresados.

Las Maestras-alumnas están dispensadas del pago del 2.º plazo, que las demás alumnas deben hacer efectivo antes de acabar el curso; y, si acreditan tener escuela abierta en la provincia, son admitidas gratuitamente.

Las alumnas que sólo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, basta que hagan su instancia y abonen de una vez cinco pesetas por cada una de las asignaturas que resuelvan cursar.

Los estudios para aspirar al título de Maestra elemental duran dos años y otro más los que se requieren para el de Maestra superior. Las aspirantes pueden cursar en el establecimiento ó privadamente; pero todas tienen que someterse al examen de ingreso ya dicho, que inscribirse en la matrícula abonando los derechos correspondientes y que sufrir en la Escuela los exámenes de prueba de curso, en las épocas establecidas; sin que en ningún caso puedan matricularse en las materias de los años posteriores, sin haber sido aprobadas en todas las del anterior, segun prescriben las Reales órdenes de 17 y 25 de Junio del presente año.

Palma 16 de Agosto de 1881.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 264.

ESCUELA NORMAL

de Maestros de las Baleares.

El curso académico de 1881 á 1882 se inaugurará en esta Escuela para los aspirantes al magisterio de pri-

mera enseñanza el dia 1.º de Octubre próximo, y á este fin la matrícula estará abierta durante la 2.ª quincena de Setiembre:

Para inscribirse en la matrícula los aspirantes á maestros deberán presentar:

1.º Solicitud al afecto, extendida en papel del sello 11.º y acompañada de la cédula personal, al Director del Establecimiento,

2.º Certificacion de un facultativo por la que se acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa; y

3.º Autorizacion por escrito del padre ó guardador para que el hijo ó menor pueda seguir la carrera del magisterio.

Presentados estos documentos el interesado mediante examen, ha de probar hallarse instruido en las materias que abraza la primera enseñanza elemental y consiguientemente con aptitud bastante para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los aprobados en este examen y los que hayan de continuar la carrera, solicitarán su inscripcion en la matrícula de las asignaturas que deseen cursar, mediante una papeleta impresa que se facilitará en la Secretaria de esta escuela.

Los derechos de matrícula, que importan veinte pesetas por cada aspirante á maestro, cualquiera sea el número de asignaturas que se proponga estudiar, se satisfarán por mitades la 1.ª antes de inscribirse en la matrícula y la 2.ª antes del axámen de fin de curso.

Los alumnos que deseen estudiar asignaturas sueltas, sólo para ampliar sus conocimientos en las materias de primera enseñanza, no estan sugetos á más requisitos que á su presentacion por su padre ó guardador y pago de cinco pesetas por cada asignatura.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando tener escuela abierta en la provincia, los demás pagarán solamente el primer plazo.

Palma 16 de Agosto de 1881.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia